

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que consta en el expediente solicitud de decomiso sobre el vehículo objeto de litigio, incoada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2703
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00357-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, la parte actora solicita orden de decomiso sobre el vehículo distinguido con placa EHU-674, lo anterior, en razón a la inscripción del embargo previamente decretado sobre el mentado automotor, y del certificado de tradición aportado consta el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con Placa **EHU-674**; Clase: **CAMIONETA**; Marca: **MAZDA**; Carrocería: **WAGON**; Línea: **CX-3**; Chasis: **JM7DK2W7AH0130970**; Color: **GRIS METEORO**; Modelo: **2017**; Servicio: **PARTICULAR**; Motor: **PE31024918**, matriculado en la secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.143.037** con el fin de llevar a cabo el secuestro del mentado y dar continuidad a trámite de la referencia, se procederá con lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE SANTIAGO DE CALI Y/O SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que practique la inmovilización del vehículo distinguido con Placa **EHU-674**; Clase: **CAMIONETA**; Marca: **MAZDA**; Carrocería: **WAGON**; Línea: **CX-3**; Chasis: **JM7DK2W7AH0130970**; Color: **GRIS METEORO**; Modelo: **2017**; Servicio: **PARTICULAR**; Motor: **PE31024918**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.143.037**.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida de inmovilización ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar despacho comisorio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que inmovilice el vehículo Placa **EHU-674**; Clase: **CAMIONETA**; Marca: **MAZDA**; Carrocería: **WAGON**; Línea: **CX-3**; Chasis: **JM7DK2W7AH0130970**; Color: **GRIS METEORO**; Modelo: **2017**; Servicio: **PARTICULAR**; Motor: **PE31024918**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad de **VIRGILIO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **79.143.037**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la

Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de POLICIA NACIONAL – SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE respecto al decomiso del vehículo de placa GVS-299. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2698
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00913-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa GVS-299, se encuentra en las instalaciones del parqueadero SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ "SIA", con domicilio Carrera 34 # 10 - 499 de Yumbo - Valle, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ**.

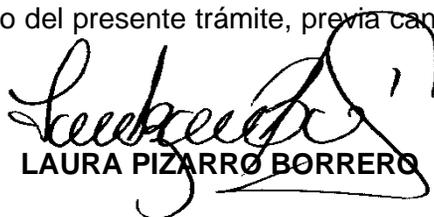
SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **GVS-299**, de propiedad del señor **JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, el vehículo de e PLACA: **GVS299**, CLASE: **CAMIONETA**, MARCA: **CHEVROLET**, CARROCERÍA: **FURGON**, LINEA: **NHR**, COLOR: **BLANCO NIEBLA**, MODELO: **2023**, MOTOR: **172E48**, CHASIS: **9GDNLR775PB000592**, SERVICIO: **PUBLICO**, DE PROPIEDAD DE **JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 2717
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ROGER BALANTA MURCIA
RADICACION: 7600140030112023-00272-00.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 2447 proferido el 22 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió al ejecutante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso, al encontrarse carga procesal pendiente, específicamente la de informar las gestiones que ha realizado ante las entidades competentes para efectuar el decomiso del vehículo de placa RAS-845

II. CONSIDERACIONES

Procede la recurrente a manifestar en primera medida, que el fin del trámite que nos atañe es obtener orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, por lo que se desprende en virtud de la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015, tramite de carácter administrativo en el que interviene la SIJIN – POLICIA NACIONAL materializando la orden de aprehensión, para posteriormente, a través de la secretaria de transito transferir el dominio a favor del acreedor garantizado.

Por lo anterior, aduce que de existir inactividad del trámite de aprehensión y entrega, la carga esta en cabeza de la autoridad administrativa SIJIN – POLICIA NACIONAL, ya que el oficio de aprehensión expedido por este despacho, fue radicado el 09 de agosto de 2023, a través del correo institucional del Juzgado; por lo que el impulso del proceso no radica en manos de la parte actora, sino de la entidad directamente comisionada para tal efecto.

De esta manera la recurrente solicita que: **i)** se revoque el auto No. 2447 de fecha 22 de agosto de 2023 y **ii)** que se requiera a SIJIN – POLICIA NACIONAL.

Por lo expuesto, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, en el mismo sentido, y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”², adicionalmente, para el caso que nos concita, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la perpetua dilación de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

Precisado lo anterior, este juzgado requiere previamente, de oficio a la POLICIA NACIONAL - SIJIN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, al no observar respuesta tendiente a satisfacer lo ordenado mediante auto No. 933 del 14 de abril de 2023 y comunicado a través de oficio No. 481 del 14 de abril de 2023, con el fin de que informen el resultado de la orden de aprehensión comunicada; por lo tanto, esta dependencia emitió oficio No. 1096 del 27 de julio del 2023, último dirigido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, del cual existe constancia del envío por parte del despacho al correo electrónico del actor y las entidades oficiadas.

Producto de ello, la POLICIA NACIONAL – SIJIN allegó respuesta, la cual se puso en conocimiento de la parte actora mediante auto No. 2447 del 22 de agosto de 2023 y seguidamente se requirió para que informara sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placas RAS845.

Aunado a lo anterior, como bien lo ha dicho la recurrente teniendo en cuenta el breve trámite de este tipo de solicitudes, se hace necesario que la parte actora no se limite solo a radicar los oficios ante las entidades competentes, ya que es su deber darle impulso a las ordenes proferidas en esta instancia, razones por las cuales se considera que el Juzgado bien hizo en requerir a la parte actora, por lo que no hay lugar al revocar el auto de fecha 22 de agosto de 2023.

Finalmente, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso es de única instancia³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones ya anotadas.
- 2.- NEGAR** por improcedente el recurso de apelación solicitado por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- REQUERIR NUEVAMENTE** a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que en el término de tres (03) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAS-845, orden comunicada en oficio No. 481 del 14 de abril de 2023. Libérese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

³ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2720

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: FITOREC S.A.S y REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00435-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la empresa **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **FITOREC S.A.S y REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1697 del 21 de junio del 2023.

Seguidamente, encontrándose dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte actora presento solicitud de aclaración del auto, solicitud ajustada a derecho, por lo cual se profirió auto 1883 del 6 de julio del 2023 aclarando la providencia conforme a lo solicitado.

Los demandados **FITOREC S.A.S y REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos, auto que aclara mandamiento de pago y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 23 de agosto 2023 (folio 025), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$2.264.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GLORIA CASTILLO TOVAR**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

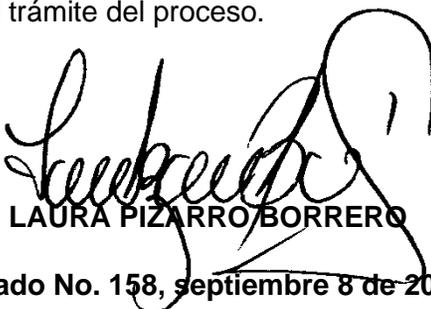
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TE (\$2.264.000)

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 07 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.264.000
Total, Costas	\$2.264.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2721

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: FITOREC S.A.S y REMBERTH HUMBERTO MARTINEZ MEDINA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00435-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali 6 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2701
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIANA CASTILLO CASTAÑO
DEMANDADO: EDIFICIO PALMANOVA P.H.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00592-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 1910 del 13 de julio de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, decisión que fue proferida en razón a la carencia de cumplimiento de los requisitos para que las facturas objeto de cobro presten mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que dichos puntos por los cuales el despacho rechazó la demanda son susceptibles de subsanación debiéndose acoger a la configuración de las causales contempladas en el artículo 90 del C. G. del Proceso, mismas que echó de menos en el caso de marras, empero enfatiza que, si de existía una falencia en la demanda, debió el despacho inadmitirla para corregir el yerro.

En este sentido, solicita se reponga el auto en mientes y se conceda el termino previsto en el artículo 90 de la norma procesal, para subsanar las falencias y así dar continuidad al proceso

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso de la recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, ante la falta de cumplimiento de los requisitos para que las facturas objeto de cobro presten mérito ejecutivo, pues las mismas carecen del recibido por parte de la entidad demandada, pues no se evidencia el acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado; ahora bien, antes de abordar los argumentos relevados, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han precisado para la clase de actuación que nos concita.

Sea lo primero resaltar, que la decisión “abstenerse de librar el mandamiento de pago”, no encuentra su sustento legal en las condiciones previstas en las causales de inadmisión de la demanda, y mucho menos en las de su rechazo, por cuanto ninguna de ellas tiene asidero en el caso que nos ocupa.

Ahora, se hace necesario recordar que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”¹

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la factura aportada debe cumplir con unos requisitos para ser considerada un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio, adicionalmente, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 donde establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; y, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*,

Entonces, aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se observa que no obra constancia del recibo de la factura por parte de la entidad demandada, tal como se expuso en el auto recurrido, aunado a ello debe resaltarse que en el escrito contentivo del recurso y de los anexos aportados, no se observa documento alguno que subsane la falencia presentada

Ahora bien, dispone el artículo 422 ibidem que pueden demandarse obligaciones *“claras, expresas y exigibles, que consten en **documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Negrilla del despacho

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues no se allega prueba alguna de la remisión de la factura por medios electrónicos al demandado y su acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, en tratándose de facturas electrónicas como la presentada para la ejecución en esta oportunidad, tal como se examinó en el auto recurrido.

¹ Art 619 del Código de Comercio

Por su parte, el artículo 430 de esa misma obra indica “*presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, es claro que ambas disposiciones son armónicas y guardan consonancia entre sí, pues destacan las exigencia de los documentos para que presten mérito ejecutivo, y estas normas las que amparan la decisión del despacho, pues solo el título que cumpla con tales requisitos le abriría el paso al mandamiento de pago. En otras palabras, la lectura del artículo 430 y su interpretación permiten deducir que presentada la demanda con un documento que **NO** preste mérito ejecutivo, el juez **NEGARÁ** la orden de apremio.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo da lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

De modo que, encuentra el juez resguardo en la ley, cuando encontrándose frente a alguna de las deficiencias deprecadas, pueda **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, tal y como se dispuso en el auto objeto de inconformidad.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 1910 del 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1910 del 13 de julio de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 09 de agosto de 2023 y existe solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2707
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YIMMY OSPINO ECHEVERRY
DEMANDADO: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00621-00

En atención a la constancia secretarial y en virtud de que consta en el expediente escrito por parte de la demandada Adíela Arbeláez López, remitido el 09 de agosto de 2023 desde correo electrónico adielaarbelaez123@gmail.com, manifestando el conocimiento del mandamiento de pago No. 1910 del 13 de julio de 2023, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el demandante solicita orden de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-279269, lo anterior en razón a la inscripción del embargo previamente decretado y que consta en el certificado de tradición aportado del mentado inmueble.

Finalmente, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **YIMMY OSPINO ECHEVERRY**, contra **ADIELA ARBELAEZ LOPEZ**.

I. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el abogado **YIMMY OSPINO ECHEVERRY**, presento demanda ejecutiva en contra de **ADIELA ARBELAEZ LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1910 del 13 de julio del 2023.

La demandada **ADIELA ARBELAEZ LOPEZ**, se notificó por conducta concluyente, de la demanda y mandamiento de pago, el día 09 de agosto 2023 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el*

crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ADIELA ARBELAEZ LOPEZ**, a favor de **YIMMY OSPINO ECHEVERRY**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.700.000).

SEXTO: COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la Calle 56 Norte No. 2 H N – 89 apartamento 303 Bloque C, CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL, en la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-279269 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad de la parte demandada ADIELA ARBELAEZ LOPEZ.

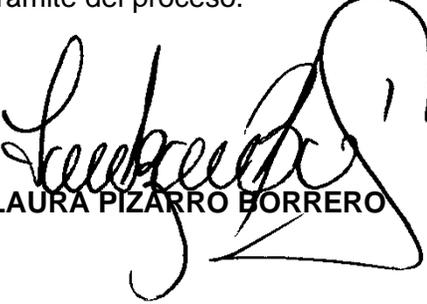
SEPTIMO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

OCTAVO: REMÍTASE la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 07 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.700.000
Total, Costas	\$ 1.700.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

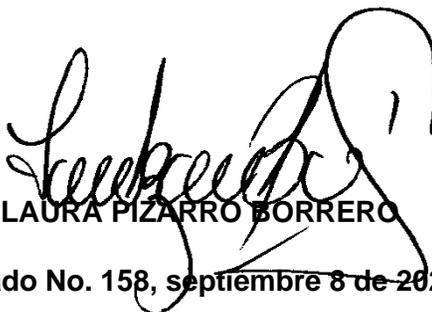
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YIMMY OSPINO ECHEVERRY
DEMANDADO: ADIELA ARBELAEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00621-00

AUTO No. 2708
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente respuesta de parte de CLINICA IMBANACO al oficio No. 1245 de fecha 18 de agosto del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: XIOMARA TORRES MARTINEZ
Demandado: LUIS FELIPE QUINTERO MERA
Radicación: 760014003011-2023-00659-00

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por CLINICA IMBANACO, en atención al oficio No. 1245 del 18 de agosto de 2023, en cual manifiesta que “no es posible aplicar la orden de embargo dado que el señor LUIS FELIPE QUINTERO MERA con cédula: 16.928.661 tiene embargo previo ordenado y sin límite de cuantía; por lo cual esta orden que da en turno de aplicación”.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por CLINICA IMBANACO, en atención al oficio No. 1245 del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N°2700
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN GIL OLAYA
RADICACION: 7600140030112023-00710-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

JM

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la demanda que antecede para su admisión, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto No. 2304 del 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO N° 2719
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN
RADICACION: 7600140030112023-00716-00.

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de JORGE OVIDIO GIRALDO ROMAN, se observó que adolece de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 11 de agosto del 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumplíendose el plazo de subsanación, el demandante allego escrito aportando poder especial que acredita la calidad del señor DANILO MORALES RODRIGUEZ quien ejerce la representación legal y/o mandataria de Scotiabank Colpatria S.A. y faculta al señor EDWIN ANDRES LINARES para endosar el titulo objeto de ejecución, para ello allega escritura pública 766 del 01 de agosto de 2018, sin embargo, la misma carece de nota de vigencia y revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda, en el mismo no se evidencia que el señor Danilo Morales Rodríguez funja como representante legal del banco Scotiabank Colpatria, por lo que al no estar acreditada tal calidad, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N°2699
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ
RADICACION: 7600140030112023-00749-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede de conformidad con lo señalado en el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior solicitud de aprehensión y entrega, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
2. Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 158, septiembre 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2712
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00776-00

En atención al escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAU COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$33.096.092 M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No.009005544849.

1.2. Por la suma de \$1.867.835 M/cte., por concepto de intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de julio de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 18 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

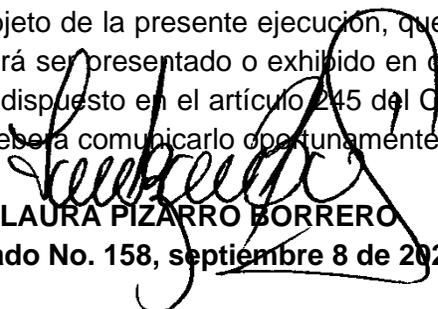
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 158, septiembre 8 de 2023